

das la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2174. Si no estimare suficientemente justificado el requisito que exige la fracción 3ª del artículo 2171, denegará la licencia.

Art. 2175. La providencia que sobre la autorización se dictare, es apelable en ambos efectos.

Art. 2176. En la enajenación de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos del menor, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

Art. 2177. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2178. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

Art. 2179. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2180. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor y el Ministerio público.

Art. 2181. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2182. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2183. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en la forma prevenida por el artículo 468.

Art. 2184. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2185. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravámen de

los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administración, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artículo 615 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2186. La enajenación de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2187. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2188. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2171 á 2175.

Art. 2189. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2182 y 2183.

Art. 2190. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes raíces de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

CAPITULO VII.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 2191. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2192. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor y la edad que este tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 2193. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

Art. 2194. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2195. Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 2196. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2197. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2198. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

Art. 2199. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

Art. 2200. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 2201. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

Art. 2202. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO VIII.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 2203. Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero

se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2ª del artículo 266 del Código civil:

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2204. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 2205. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

Art. 2206. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2204 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

Art. 2207. Para decretar el depósito en el caso de la fraccion 1ª del artículo 2203, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2208. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2209. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2210. Dispondrá tambien que en el acto se entre-

guen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2211. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2212. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

Art. 2213. A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2214. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2215. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de 1ª instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2216. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al del lugar correspondiente, sin perjuicio de que este último pueda hacerlo por sí mismo en los casos prevenidos en los artículos 2205 y 2206.

Art. 2217. Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2218. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2219. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 2220. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales; las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Art. 2221. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito, y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2222. Intentada la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2223. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2224. En los casos de la fraccion 2ª del artículo 2203, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2210, 2211, 2212, primera parte del 2213, 2214, 2217, 2219 y 2220.

Art. 2225. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2213, en el 2215 y en el 2218, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2226. Tambien se observarán en este caso los artículos 2216 y 2221 á 2223.

Art. 2227. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3ª del artículo 2203, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2228. Podrán los jueces, no obstante lo dispues-

to en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2229. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud.

Art. 2230. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2231. Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2232. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2233. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Art. 2234. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al Ministerio público, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2235. Al Ministerio público se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 2236. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4ª del artículo 2203, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2237. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al artículo 173 del Código civil.

Art. 2238. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, cons-

tituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2239. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2240. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 2241. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2242. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2243. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2244. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

Art. 2245. Sobre esta designación oír á la hija ó menor.

Art. 2246. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera este la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2247. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 2248. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2249. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2250. En los casos á que se refiere el artículo que

precede; el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2251. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 2242.

Art. 2252. En este caso se observarán también los artículos 2243 á 2250.

CAPITULO IX.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2253. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2254. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden del Gobierno, comunicada al juez de 1.^a instancia que sea competente.

Art. 2255. Recibida en el juzgado la orden suprema, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Gobierno.

Art. 2256. Estas informaciones se recibirán siempre con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento.

Art. 2257. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

Art. 2258. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se

omita, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 2259. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2260. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2261. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Gobierno para los efectos legales.

Art. 2262. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. También se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

Art. 2263. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial, en caso necesario.

Art. 2264. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá y se recibirán sus pruebas en el término que el juez señale, si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

Art. 2265. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2266. Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Gobierno.

CAPITULO X.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2267. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2268. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2269. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

Art. 2270. Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 2271. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2272. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2273. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2274. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2275. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustan-

ciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2276. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren estos oponiéndose á ella.

Art. 2277. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 2278. Miéntras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.